

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

Comparece don Sergio Mierzajewski Lafferte, en su calidad de Director Nacional y en representación del **Servicio de Registro Civil e Identificación (SRCI)**, quien interpone reclamo de ilegalidad de conformidad con el artículo 28 de la Ley N°20.285, respecto de la decisión dictada por el **Consejo para la Transparencia (CPLT)** la cual acogió el amparo de acceso a la información pública recaída en rol C-2688-2021 y ordenó la entrega de la copia de la sentencia judicial que rectifica la partida de nacimiento de don Vicente Salvador Romano Ureta, agregando que si una vez efectuada la una búsqueda exhaustiva se verifica que dichos antecedentes no existen o no obran en su poder, deberá señalarlo expresa y fundadamente, tanto al reclamante como al Consejo, en la respectiva etapa de cumplimiento.

Menciona como antecedente de su recurso que con fecha 24 de mayo de 2021 se presentó la solicitud por el usuario, la que fue respondida el 14 de abril de 2021, mediante Carta UTSI N°2334, en la cual se indicó que respecto a la partida que individualizó de 1945 no hay sentencia que haya ordenado la rectificación, pero sí una escritura pública; sumado a ello se le precisó que podría obtener copia de dicho antecedente en el Archivo Histórico del servicio, previo pago de los derechos de rigor.

Estima improcedente que el Consejo diera curso a un amparo cuyo requerimiento varió en su sede, toda vez que ante dicho órgano el usuario acompañó nuevos antecedentes que permitieron dar con la sentencia requerida, respecto de la cual, asimismo, es posible obtener copia en el Archivo señalado.

Acusa que la Decisión recurrida también resulta arbitraria e ilegal, por infracción al debido proceso y el derecho de ser oído, en tanto se aduce que el Servicio no presentó descargos u observaciones, lo que no es efectivo, toda vez que con fecha 25 de mayo de 2021, a



través de Oficio DN N°387, de 24 de mayo de 2021, remitió los descargos a los correos habilitados por el Consejo para tales efectos.

En cuanto al fondo del asunto, expresa que el ciudadano requirió una sentencia judicial ejecutoriada y una escritura pública, indicando que estaban anexadas y que rectificaron la inscripción de nacimiento de don Vicente Salvador Romano Ureta del año 1945. Con esa información el Servicio revisó la partida del año 1945, donde no constaba la existencia de la referida sentencia. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 20.285, se informó al reclamante que podría solicitar copia de la escritura pública en el Archivo Histórico, haciéndole presente que la obtención conlleva el pago de los derechos de rigor.

Refiere que ante los nuevos antecedentes acompañados por el usuario, se constató la existencia de otra partida de nacimiento N°1545 de 26 octubre de 1924, en la que se hacía alusión a la sentencia judicial ejecutoriada, lo que se indicó en los descargos ante el Consejo, señalando que podía solicitarla en el Archivo Histórico previo pago del arancel correspondiente; respecto de esto último la decisión recurrida obliga al Servicio a entregar los antecedentes de manera gratuita, para lo cual está normativamente obligado a cobrar, incurriéndose en un perjuicio para el erario público.

Solicita acoger el recurso, revocar el acuerdo del Consejo para Transparencia, declarando la ilegalidad de la Decisión.

**Evacua su informe el Director General del Consejo para la Transparencia**, señor David Ibaceta Medina.

Expone que dicho Consejo advirtió que por correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2021 el órgano reclamado evacuó descargos y observaciones en el amparo C2688-21, acompañando copia de Ord. N° 387, de 24 de mayo del mismo año, donde señaló, en síntesis, que con los antecedentes acompañados por la reclamante a su amparo se solicitó a la Unidad de Registros y Documentos del Subdepartamento del Registro Civil copia de la Partida N° 22, registro E, del año 1945, de la circunscripción de Antofagasta, la cual tenida a la vista se da



cuenta que en la misma se consigna la rectificación a la Partida 1545, de 26 de octubre de 1924, de la circunscripción de Antofagasta en virtud de sentencia judicial ejecutoriada.

Precisa que, en virtud de lo anterior, revisados los antecedentes, el Consejo pudo constatar que, no se incorporaron los descargos del órgano reclamado, motivo por el cual, en sesión ordinaria N° 1216 del Consejo Directivo, celebrada el 21 de septiembre de 2021, se rectificó de oficio la decisión de amparo Rol C2688-21, precisando, en síntesis, que: *“habiéndose informado la fuente, lugar y forma en que puede accederse a la documentación reclamada, dando cumplimiento a la forma especial de entrega que contempla el artículo 15 de la Ley de Transparencia, situación que ha ocurrido sólo durante la tramitación de este procedimiento de acceso a la información pública, este Consejo procederá a acoger el amparo en análisis, teniéndose por cumplida su obligación de informar, aunque de manera extemporánea con la notificación del presente acuerdo. Por facilitación y máxima divulgación se remitirá al reclamante copia de los descargos presentados por el Servicio de Registro Civil e Identificación”*; notificándose la misma al Servicio de Registro Civil e Identificación por medio de Oficio N° E19775, de 21 de septiembre de 2021.

Estima que el objeto de la controversia planteada en estos autos se ha extinguido con la rectificación de la decisión impugnada, por cuanto el Servicio de Registro Civil e Identificación no se encuentra sujeto a la obligación de entregar la información requerida en los términos establecidos originalmente en la decisión impugnada.

Como fuere estima que se encuentra ajustado a derecho lo resuelto por el Consejo, el que actuó dentro de las atribuciones y competencias que expresamente le encomendó el legislador, interpretando la normativa sobre acceso a la información, conforme al Art. 8° inciso 2° de la Constitución Política y los Artículos 5°, 10° y 15 de Ley de Transparencia, como asimismo, en virtud de lo contemplado en el Art. 62 de la Ley N° 19.880.

Se ordenó traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de esta causa.

**Considerando:**



**Primero:** Por lo pronto es preciso poner en relieve que esta clase de reclamaciones participa de los caracteres inherentes a los mecanismos de control de legalidad de las decisiones adoptadas por un órgano determinado, el Consejo Para la Transparencia (CPLT), en este caso;

**Segundo:** Lo que se viene delineando no es una definición baladí porque determina finalmente la competencia y las posibilidades de actuación de esta Corte. En ese orden de ideas resulta ineludible subrayar que esta reclamación responde a la noción de lo que se conoce como “*contencioso objetivo*”, esto es, un proceso cuyo norte es examinar y juzgar la legalidad del acto. Dicho en otros términos, la finalidad de esta reclamación es resolver sobre la legalidad o ilegalidad en que pueda incurrirse en la sentencia del CPLT;

**Tercero:** Ahora bien, si se atiende al texto y sentido de los artículos 21 y 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública, puede concluirse que el diseño allí concebido implica que la reclamación –y con ello la competencia de esta Corte-, debe tener por objeto dirimir sobre la eventual concurrencia de alguna de las causales de reserva que impidan la entrega de la información o, en su caso, que hagan legalmente posible entregarla. Esa es la óptica con la que debe revisarse la legalidad o ilegalidad de la decisión del CPLT;

**Cuarto:** En lo inmediato y en directa relación con lo que se desarrolla en los fundamentos que preceden, resulta ineludible enfatizar que en el reclamo formulado por el SRCI no se invoca ninguna causal de reserva que pudiera justificar su interposición. Esta circunstancia determina el rechazo de la impugnación;

**Quinto:** Aparte de lo expresado, en la reclamación y posterior alegato verificado en la vista de la causa, se prescinde del hecho que en su sesión ordinaria N° 1216, celebrada el 21 de septiembre de 2021, el CPLT rectificó de oficio la decisión de amparo Rol C2688-21, en el sentido de dar por cumplida la obligación de informar, de manera que –como quiera que sea-, la reclamación deducida ha perdido oportunidad, razón que contribuye también a desestimarla.



Por estas razones, ***se rechaza*** el reclamo de ilegalidad deducido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, contra la decisión adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, el 06 de julio de 2021, rectificada el 21 de septiembre de 2021, recaída en el amparo ingresado con el Rol N° C2688-21.

Redactó el ministro señor Astudillo.

**Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.**

Rol Corte N° 406-2021 (Contencioso – Administrativo)

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada, además, por los ministros señor Omar Astudillo Contreras y señora Elsa Barrientos Guerrero.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Omar Antonio Astudillo C., Elsa Barrientos G. Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.